



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo de
Mínima cuantía
2016-0067-00

Villanueva, Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2016-0067-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPVILLANUEVA LTDA
DEMANDADO: RAMON y LUIS ALEJANDRO BALLESTEROS RONDON

En escrito obrante a folios 48-55, la parte ejecutante presentó liquidación adicional del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...). 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo a las tasas certificadas por la Superfinanciera. No obstante, observa el despacho que habiendo liquidación anterior aprobada mediante auto de fecha 19 de octubre de 2016 visible a folio 40, dicha liquidación no fue realizada conforme a los capitales y tiempos de mora señalados en el mandamiento de pago, ya que no se incluyeron la totalidad de los valores allí señalados.

Corolario de lo anterior, se hace necesario a fin de salvaguardar los derechos de las partes, y aprobar la liquidación presentada por la parte actora visible a folios 48-55, sin tener en cuenta la aprobada en fecha anterior.

Por tal motivo se,

DISPONE:

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, en cuantía de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.863.283), por las razones expuesta en esta providencia, la cual será tenida en cuenta para futuras liquidaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE
Juez